



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: R-594 (2011)
57654- 13.09.2011

Resolución N° 106

Reclamo N° 209, de 02.09.2010,
Aduana Metropolitana.
DIN N° 2230615203-7, de 28.07.2010.
Cargo N° 1077, de fecha 12.08.2010.
Resolución de Primera Instancia N° 349, de
21.06.2011.

Valparaíso, 21 ABR. 2014

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ordinario N° 1098, de 09.09.2011, del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana (T y P), Informe del fiscalizador interviniente de fojas 24 y Resolución de Primera Instancia N° 349, de 21.06.2011.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

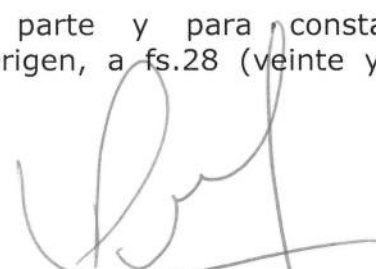
Se resuelve:

1. Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
2. Dispóngase, a petición de parte y para constancia en autos, la devolución del Certificado de Origen, a fs.28 (veinte y ocho) al Agente de Aduanas, por corresponderle.

Anótese y comuníquese.


Secretario



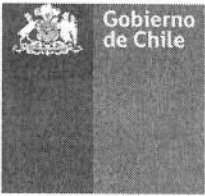


Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

FS

AAL/ATR/ESF/CPB/cpb.
08.11.2011
R-594-11 UE



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 209/ 02.09.2010

349

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiuno de Junio del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Alvaro Stein G., en representación de los Sres. GLAXOSMITHKLINE CHILE FARMACEUTICA, R.U.T. N° 85.025.700-0, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N°1077, de fecha 12.08.2010, que deniega la aplicación de los beneficios del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N° 2230615203-7, de 28.07.2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea en DIN antes señalada, al detectar el Fiscalizador una inconsistencia en la emisión del Certificado EUR 1;
- 2.- Que consta, a fojas 3, que el Despachador declaró en la citada DIN, cinco bultos con 1.615,00 Kb., conteniendo corticosteroide, principio activo furoato de fluticason, para tratamiento de rinitis, de uso humano, clasificado en la Partida 3004.3210 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 128.781,05 y Cif de US\$ 136.977,02.-, amparados por Factura N°00255948/349035, de fecha 30.06.2010, emitida por GSK Trading Services Limited, de Irlanda con 0% ad-valorem por acogerse al AAPCCH-UE;
- 3.- Que la fiscalizadora formuló la denuncia N°225175, al detectar en revisión documental que el Certificado EUR 1 N°7427607 fue emitido el 28.06.2010 y la Factura Comercial N°00255948/349035 el día 30.06.2010, siendo esta última emitida en forma posterior a la emisión del Certificado de Origen;
- 4.- Que, el recurrente fundamenta su reclamo al señalar que las Reglas de Origen del AAPCCH-UE, en su Título V, Artículo 15 y siguientes, se establecen las formalidades y requisitos de las pruebas de origen que se permiten en el citado Acuerdo, y no contempla en sus disposiciones la exigencia que la factura comercial esté fechada con antelación al certificado de origen, o que deba ser emitido después de la factura comercial, asimismo, ninguna instrucción del Servicio de Aduanas contempla el requisito que fundamenta el cargo, por el contrario, las instrucciones sobre esta materia señalan que no existe relación entre la fecha de factura y el certificado de origen;
- 5.- Que, agrega el recurrente, mediante Oficio Circular N°172, de fecha 02.06.2005, el Director Nacional de Aduanas publicó una cartilla técnica de consulta orientada a facilitar la información acerca de los temas relacionados con el origen y los procedimientos aduaneros vinculados a los distintos Acuerdos y Tratados que ha suscrito Chile, dicho instructivo, destinado a los funcionarios del Servicio, señala que, en lo relativo a la



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

emisión del Certificado de Origen "No tiene limitaciones de emisión, ya que no hay relación con la fecha de la factura", oficio que se encuentra publicado en el Boletín Oficial del Servicio N°150, Junio del año 2005. Sin perjuicio de lo anterior, y aún cuando éste no es el caso, cumpla igualmente con hacer presente que el AAPCCH-UE, en el Título V, Artículo 28, al referirse a discordancias y error de forma, señala que en caso que éstas ocurran, no supondrán la invalidación de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados, por lo tanto, solicita dejar sin efecto el cargo formulado, debiendo considerarse:

- el Certificado de Origen certifica que los productos son originarios del Reino Unido, en tanto que la Factura Comercial fue extendida en Irlanda, situación que explica por qué existe una diferencia de dos días en la fecha de ambos documentos,
- la triangulación comercial tuvo lugar entre empresas situadas en países integrantes de la Comunidad Económica Europea;

6.- Que el Fiscalizador señor Juan Vera M., en su Informe señala que el Certificado de Origen EUR 1 N°7427607, se emitió antes de la venta de la mercancía, el Oficio Circular N°10/2003, del Departamento de Acuerdos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, dio instrucciones respecto de la aplicación del Acuerdo en el punto V, numeral 15, se indica que la expedición de Certificados de Circulación de Mercancías EUR1, se hará a petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad de su representante autorizado y que deberá adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos;

7.- Que, agrega el funcionario, que el mismo Departamento mediante Oficio Circular N°205/2004, impartió nuevas instrucciones que son relevantes para el presente caso, donde el numeral 2.5 señala textual: "**Certificado de Circulación EUR 1. Descripción de las mercancías. Anexo III, artículo 16. Oficio Circular N° 10, Anexo 01, casilla 08.**

Caso de envíos importantes o descripción genérica de mercancías. Siempre que la casilla 8 prevista en el certificado de circulación EUR. 1 para la descripción de las mercancías no sea suficiente para incluir las precisiones necesarias que permitan su identificación, especialmente en caso de grandes envíos, el exportador podrá especificar las mercancías a las que se refiere el certificado en las facturas que adjunte a las mismas y, si fuera preciso, en cualquier otro documento mercantil, siempre que:

a) indique los números de las facturas en la casilla 10 del certificado de circulación EUR.1;

b) las facturas y, en su caso, los demás documentos mercantiles vayan firmemente unidos al certificado antes de su presentación a la autoridad aduanera o a la autoridad gubernamental competente del país exportador, a efectos de ser presentado de tal modo a la aduana de importación, y

c) la autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente haya timbrado las facturas y, en su caso, los demás documentos mercantiles uniéndolos al certificado, a efectos de ser presentado de tal modo a la aduana de importación."

8.- Que, agrega el fiscalizador, conforme a lo anteriormente señalado, una factura comercial no puede ser confeccionada después de la emisión de un Certificado de Origen, razón por la cual, confirma la denuncia y el cargo formulados;



9.- Que, en resolución que ordena recibir la causa a prueba se solicitó la efectividad que el Certificado de Origen EUR.1 N°7427607, fue emitido de conformidad a lo establecido en el Anexo 1, del Acuerdo de Asociación Política y Comercial suscrito entre Chile y la Unión Europea y acompañar ejemplar original del certificado de origen, la que fue notificada mediante Oficio N°677, de fecha 30.05.2011, y contestada el 13.05.2011;

10.- Que, en respuesta el recurrente acompaña original del Certificado de Origen y señala que se puede evidenciar que se cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo, especialmente en el recuadro 10, que tiene mención facultativa, en concordancia con el oficio Ordinario N°5487/2008 D.N.A., se encuentra en blanco;

11.- Que considerando los antecedentes aportados por el recurrente, y las instrucciones impartidas, el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, en la emisión del certificado de Origen, no tiene limitaciones de emisión, ya que no hay relación con fecha de factura, por lo tanto, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto se cumple con las normas para la aplicación del Acuerdo de Asociación Política y Comercial entre Chile y la Unión Europea y procede dejar sin efecto el cargo y la denuncia formulados;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

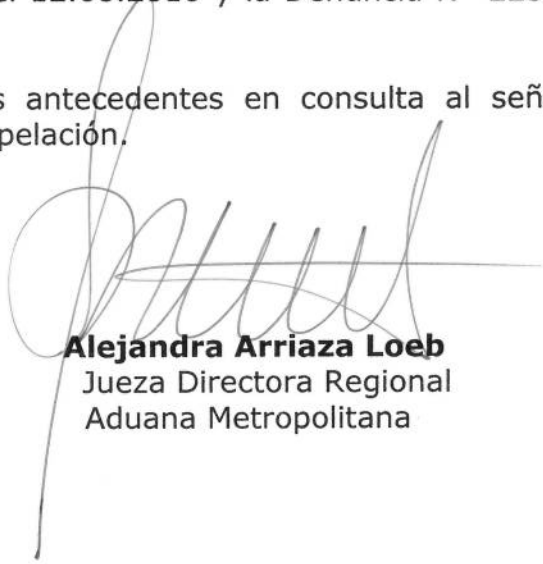
Los Artículos 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y las facultades de los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979 de la Ley Orgánica del Servicio, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- CONFIRMASE el Régimen de Importación del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea señalado en la Declaración de Ingreso N°3340165592-7, de fecha 27.11.2008, consignada a GLAXOSMITHKLINE CHILE FARMACEUTICA.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 1077 del 12.08.2010 y la Denuncia N° 225175 del 29.07.2010.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaria

AAL / RLD
ROP 11781/2010 - 09168/2011



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126